



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2325-SOT-566

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2325-SOT-566, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2022, esta Subprocuraduría recibió por correo electrónico la denuncia ciudadana, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de construcción (demolición y obstrucción de la vía pública), por las actividades de construcción ejecutadas en el predio ubicado en Montiel número 29, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición y obstrucción de la vía pública), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia de construcción (demolición y obstrucción de la vía pública).

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/30/M (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles, 30% mínimo de área libre y Densidad media, es decir una vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno).

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 2 niveles, no se observó trabajos de construcción y/o demolición ni letrero que refiera datos de obra, ni obstrucción de la vía pública con residuos de manejo especial, sin que hubiera persona que atendiera la diligencia.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-5411-2022, aportar mayores elementos que permitan inferir la realización de las actividades de obra denunciada; mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la persona denunciante refirió que los trabajos de construcción son al interior del inmueble, por lo que desde vía pública no es posible constatarlos.

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimientos de hechos y de lo informado por la persona denunciante, **existe la presunción de que al interior del inmueble objeto de denuncia se realizan trabajos de demolición**; por lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar la visita de verificación correspondiente en materia de construcción, a



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2325-SOT-566

efecto de corroborar que en el predio denunciado no se ejecute una demolición que contravenga el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes conforme a derecho corresponda, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 2 niveles, no se observó trabajos de construcción y/o demolición ni letrero que refiera datos de obra, ni obstrucción de la vía pública con residuos de manejo especial, sin que hubiera persona que atendiera la diligencia.
2. La persona denunciante refirió que los trabajos de construcción son al interior del inmueble, por lo que desde vía pública no es posible constatarlos.
3. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar la visita de verificación correspondiente en materia de construcción, a efecto de corroborar que en el predio denunciado no se ejecute una demolición que contravenga el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes conforme a derecho corresponda, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/RQV